



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	23/07/2026 10:51	Fecha/hora resolución	23/07/2026 11:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001355
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001565	16/07/2026 16:25	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el dieciséis julio de dos mil veintiséis, la empresa **SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0009100001, promovida por el Ministerio de Hacienda para el “Convenio Marco para la adquisición de productos de limpieza”.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. De previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Disposición que es reiterada en el artículo 250 del RLGCP.

Sobre esta figura aplicada al recurso de objeción, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-00127-2025 entre otras, este órgano contralor ha mencionado: *“Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración.”* (véase además entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00248-2025, No. R-DCP-SICOP-00474-2025, No. R-DCP-SICOP-00519-2025, No. R-DCP-SICOP-00014-2026 y R-DCP-SICOP-00249-2026)

Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en una primera ronda. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial.

Lo anterior, por cuanto aun y cuando se tratare de alegatos debidamente fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración.

No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Sobre las unidades de las cajas de guantes. Criterio de la División: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La recurrente señala que en el documento número 8 del Pliego de Condiciones, denominado “Pliego de Condiciones del Convenio Marco para la Adquisición de Productos de Limpieza V2”, punto #4.6 “OPCIONES DE NEGOCIO A LICITAR”, establece la siguiente especificación cerrada para las siguientes partidas (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones Convenio Marco Adquisición de Productos de Limpieza V2 FINAL 1.pdf (23.56 MB))

Partida #38: “... Presentación del producto: caja de 100 unidades (50 pares) ...”

Partida #39: “... Presentación del producto: caja de 100 unidades (50 pares) ...”

Partida #40: “... Presentación del producto: caja de 100 unidades (50 pares) ...”

Partida #41: “... Presentación del producto: caja de 100 unidades (50 pares) ...”

Señala que con la limitación exclusiva a cajas de 100 unidades (50 pares), la Administración introduce una barrera técnica artificial que afecta directamente el principio de libre participación y competencia ya que excluye del concurso a empresas que ofrecen el mismo producto, con idénticas o superiores características de calidad y funcionalidad, por el simple hecho de comercializarlo en un empaque de mayor volumen estándar en el mercado, razón por la cual propone que se modifique para que se acepte cajas de 200 unidades / 100 pares.

Sobre estos alegatos se denota por parte de este órgano contralor que los requisitos objetados constan desde la publicación del pliego original, sea el 25 de mayo del 2026, el cual inclusive fue objetado y el órgano contralor emitió la resolución No. R-DCP-SICOP-01136-2026 del 26 de junio del 2026. Posteriormente se publica de nuevo el 6 de julio del 2026 sin que con ocasión de las modificaciones efectuadas, el contenido de lo señalado anteriormente y objetado por el recurrente en particular variara.

En el caso particular, en la primera versión del pliego respecto a estas líneas se señalaba respecto a la presentación de las cajas: Partida 38, 39, 40 Y 41: De conformidad con la especificación técnica del pliego de condiciones establece con la unidad variante del tamaño: “...Guantes de nitrilo, descartables, no esterilizados, libre de polvo, calidad excepcional, puño con reborde, alta resistencia a químicos, roturas y perforaciones con excelente elasticidad, texturizado, ambidiestro, longitud 241,3 mm (9,5 pulg), grosor pared 7 mm, talla s***, presentación en **caja dispensadora con 100 unidades** (***para la partida 39 talla M, para la partida 40 talla L, para la partida 41 talla XL). (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Secuencia 01 / [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de Condiciones del Convenio Marco para La Adquisición de Productos De Limpieza..pdf (1.77 MB).

Conforme se ha expuesto inicialmente, se tiene que los elementos y las partidas objetadas no han sufrido variación desde la publicación inicial del procedimiento, con lo cual se denota que lo pretendido por la parte recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no ha sido

modificado en esta segunda ronda de objeciones, siendo que lo objetado inicialmente versó sobre el material del producto y no sobre su presentación.

Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona un aspecto que no fue modificado y por ende se encuentra consolidado, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; por lo que según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGCP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisibile por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 10:55	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 11:13	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01301-2026	Fecha notificación	23/07/2026 12:43